

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Juzgado de Circuito
002
Dirección: Carrera 23 No. 21 - 4P
Palacio de Justicia Fanny Gonz'
Ciudad: MANZALES, CALDAS

Departamento: CALDAS
Código Postal: 170006
Envío: RA141835104'

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE ARIEL SEPULVEDA M.
- PRESIDENTE CNSC - OFIC
Dirección: CARRERA 16 NO. 7
PISO 7
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110221025
Fecha Pre-Admisión:
27/06/2019 16:43:37

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201
Mín. RC. Res. Mensajería Express 001667 del 08/03/201

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329
E-mail: lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1100

Manizales, junio 27 de 2019

RAD. 2019-0353

Señor
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No 96 – 64. Piso 7
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ADmisión ACCIÓN DE TUTELA

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, se admitió la acción de tutela iniciada por la Sra. **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, trámite al que se vinculó a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No 691 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE**. En el mismo se dispuso:

"JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO (...) Manizales, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). Por reunir los requisitos legales SE ADMITE la demanda de tutela presentada por la señora CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. SE ORDENA la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE por ser la encargada de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente; de la ALCALDÍA DE MANIZALES por ser la entidad donde se van a proveer los empleos vacantes; y de TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No 691 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE - "Por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Manizales - Caldas". PRUEBAS: De la parte demandante: Documentos que obran de folios 25 a 38 del expediente. De oficio: La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá aportar copia del Acuerdo No 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 relacionado con el Proceso de Selección No 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente. Igualmente, deberá informar los requisitos para el cargo de



Rad: 2019060614402 - Fecha: 02-JUL-2019 10:43
Us: Dest: Dep No.Folios: 37
Rem: JUZGADO SEGUNDO LABO

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



"Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 7" de la Alcaldía de Manizales, adjuntando copia de la OPEC No 60439. También deberá aportar copia del certificado de experiencia laboral expedido el 24 de agosto de 2018 por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales adjuntado por la demandante en el proceso de inscripción. La Universidad Libre deberá aportar copia del certificado de experiencia laboral expedido el 24 de agosto de 2018 por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales adjuntado por la señora Claudia Liliana Valencia Gutiérrez, identificada con CC.30.324.774, en el Proceso de Selección No 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente. En relación con la procedencia de la medida provisional, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que las mismas se dirigen a la protección del derecho del accionante, entre otros casos, adoptando "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo mencionado). Sobre las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133/09). En el presente caso, la medida solicitada no es procedente porque en la página Web de la CNSC y de la Universidad Libre no aparece programada la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales dentro del Proceso de Selección No 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, lo que impide que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida. Por tanto, NO SE ACCEDE a la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, la publiquen en sus respectivas páginas web al igual que la demanda, con el fin de que las personas que participan en el Proceso de Selección No 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente hagan valer sus derechos dentro del presente trámite aportando prueba documental de la publicación. Las demandadas tienen un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para que den respuesta a la demanda y pidan pruebas. SE ORDENA que por medio de la Secretaría de este Juzgado se fije aviso por el término de UN (1) DÍA HÁBIL emplazando a todas las personas que participan en el Proceso de Selección No 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, informándoles que cuentan con el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz. CLAUDIA CADAVID ALZATE. JUEZ".

Atento Saludo,


ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ
SECRETARIO AD HOC

Manizales, **16 JUN 2019**

Señores:

Honorables Magistrados.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Manizales

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Accionante: CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ

CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 30.324.774, domiciliada y residente en Manizales, Caldas, con fundamento en el derecho de Acción de Tutela que me asiste, según lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política, debidamente reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a usted para manifestarle que instauró **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, representada legalmente por su Comisionada Presidente, Doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, entidad que expidió el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS** «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria

Territorial Centro Oriente», a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la dignidad humana, y al de libertad de profesión.

Demanda de Acción de Tutela que sustentó como sigue:

HECHOS.

1. Que para la vigencia del año 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, convocó a los aspirantes a inscripción al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, en el que una vez formalicé mi inscripción.
2. Que al portal web, SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** aportó, dentro de los términos y plazos otorgados, la documentación solicitada y requerida para el efecto, la que una vez satisfizo la verificación de requisitos mínimos, se me indicó que había sido admitida, como consta en la certificación que aportó; la cual se encuentra cargada en la página web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y pudiendo ser consultada en la misma página.
3. Que para el momento del proceso de convocatoria y en la etapa de revisión de los documentos de los aspirantes, para sacar lista de convocados al examen de mérito, se le indicó a **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** que había sido aceptada al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, como se desprende de la comunicación visible a la página de SIMO.
4. Que es de anotar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de su página web informó que mediante Licitación Pública No. 007 de 2018 fue adjudicado el contrato No. 652 del 2018 a la Universidad Francisco de Paula Santander para adelantar las etapas de pruebas escritas y la valoración de antecedentes, correspondientes al al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali.

5. Que para esta convocatoria presenté igual documentación a la que ahora estoy presentando para el proceso «Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente».
6. Que para la vigencia 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, profirió el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente».
7. Que la convocatoria al “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente” precisa los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario Área Salud; y éstos, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, cuyos requisitos, entre otros, enlista así:

Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 7	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en nutrición y dietética.
Experiencia mínima	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

8. Que para el momento del proceso de convocatoria y en la etapa de revisión de los documentos de los aspirantes a fin de conformar la lista de convocados al examen de mérito, a través de la página web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le indicó a **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** no haber sido aceptada, basando tal decisión en el hecho de que la certificación de experiencia aportada no satisface las exigencias del mismo Proceso de Selección No. 691 de 2018.

9. Que es de anotar que la certificación de experiencia de fecha del 24 de agosto de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, misma que fuera aportada en su momento, a la letra indica:

“Que la señora: **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.324.774, labora al servicio de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** desde el 5 de abril de 2013. En la actualidad desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la Secretaría de Salud.”

10. Que la certificación a que se ha hecho referencia en el numeral anterior relaciona una a una las funciones esenciales del cargo Profesional Universitario Área Salud (Seguridad Alimentaria) Código 237, Grado 07, adscrito a la Secretaría de Salud, mismo cargo que **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** desempeña en la actualidad y desde el el 5 de abril de 2013.

11. Que atendiendo a la información indicada en el portal web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y dentro del término indicado para realizar y sustentar las reclamaciones, **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** presentó escrito aclaratorio respecto de experiencia profesional relacionada, aportando una certificación aclaratoria expedida de fecha del 01 de abril de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, en la que se indica:

*“Por medio del presente certificado, me permito aclarar la información emitida mediante certificado expedido el día agosto 24 de 2018, en el cual se mencionó que la señora: **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.324.774, labora al servicio de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** desde el 5 de abril de 2013. En la actualidad desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la Secretaría de Salud.*

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, me permito hacer claridad en que la funcionaria mencionada labora para este entre territorial en el cargo de

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD desde el 5 de Abril de 2013 y hasta el día de hoy 01 de abril de 2019.”

12. Que igualmente, esta certificación aclaratoria relaciona una a una las funciones esenciales del cargo Profesional Universitario Área Salud (Seguridad Alimentaria) Código 237, Grado 07, adscrito a la Secretaría de Salud, reiterando que este mismo cargo que es el que desempeña la suscrita **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** en la actualidad y desde el el 5 de abril de 2013.
13. Que la fecha de ingreso al cargo referido está indicado con base en la Resolución 0559 del 03 de abril de 2013, y la respectiva acta de posesión, ambas proferidas por la Alcaldía de Manizales.
14. Que a la presente fecha no es posible señalar la fecha de terminación en el cargo a proveer por concurso, como lo exige el artículo 19 del Acuerdo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a que a la presente fecha el mismo está provisto por nombramiento provisional en atención a la vacancia definitiva.
15. Que en escrito del día 26 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del señor Jorge E. Rodríguez Guzmán, Coordinador General, Convocatoria Territorial Centro Oriente, en respuesta a la petición de aclaración, propuesta por **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, indica:

“Revisados nuevamente los documentos adjuntados se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en la Alcaldía de Manizales. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer

si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.”

16. Que el citado escrito del día 26 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, además señala:

“Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente.”
(Subrayado y negrilla propio del texto).

17. Que la Comisión Nacional del Servicios Civil, en el escrito referido atina a señalar que:

“Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Alcaldía de Manizales, pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

En consecuencia, la aspirante CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30324774, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.”

18. Que no es cierto como lo indica la Comisión Nacional del Servicio Civil, al afirmar que la certificación laboral expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, carece de información y ende, no permite deducir las fechas de ingreso y egreso al cargo Profesional Universitario Área Salud (Seguridad Alimentaria) Código 237, Grado 07, desempeño en la Secretaría de Salud.
19. Que contrario a lo dicho por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la **certificación de experiencia de fecha del 24 de agosto de 2018**, expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, precisa: “**CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.324.774, labora al servicio de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** desde el 5 de abril de 2013. En la actualidad desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la Secretaría de Salud”, ésto es, (i) **fecha de ingreso**: 05 de abril de 2013; (ii) **fecha de egreso**: no puede determinarse porque la funcionaria a fecha del 24 de agosto de 2018, toda vía ejerce dicho cargo, por lo que ésta fecha se determina en la certificación como **actualmente**.
20. Que contrario a lo dicho por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la **certificación aclaratoria expedida de fecha del 01 de abril de 2019**, expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, precisa: “me permito hacer claridad en que la funcionaria mencionada labora para este entre territorial en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD** desde el 5 de Abril de 2013 y hasta el día de hoy 01 de abril de 2019”, ésto es, (i) **fecha de ingreso**: 05 de abril de 2013; (ii) **fecha de egreso**: no puede determinarse porque la funcionaria a fecha

del 01 de abril de 2019, toda vía ejerce dicho cargo, por lo que ésta fecha se determina en la certificación como **hasta el día de hoy**.

21. Que ambas certificaciones - **del 24 de agosto de 2018** y **del 01 de abril de 2019** - expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, permiten deducir la bipartita exigencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, el extremo de fecha de vinculación y el extremo de fecha de terminación. El primero de los extremos citados corresponde al **05 de abril de 2013**, en tanto que el segundo, correspondería al **01 de abril de 2019**.

22. Que del entrecomillado que trae el escrito del día 26 de abril de 2019 producido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, referido al artículo 19 del Acuerdo - cuyo número y fecha no se indican por la Comisión Nacional del Servicio Civil -, debe resaltarse que la advertencia al uso del adverbio **actualmente**, no es ni puede entenderse como prohibitivo habida cuenta que **no todas las certificaciones laborales pueden indicar** el segundo extremo de vinculación laboral exigida, ésto es, **la fecha de terminación del vínculo laboral**, dado que que muchas de las personas inscritos al Proceso de Selección están actualmente desempeñando ese cargo, y mal harían certificar una terminación de ese vínculo laboral, por cuanto se podría incurrir en la manifestación de una falsedad, que daría origen presuntamente a una falsedad material de documento público.

23. Que consultada la Real Academia de la Lengua Española¹, se tiene que el adverbio **actualmente** hace alusión a lo "*Real y verdaderamente, con actual ser y ejercicio*", es decir, que sucede "*en el tiempo actual*".

Si bien la certificación aportada expuso sobre la vigencia del cargo bajo el adverbio **actualmente**, ha de entenderse que el mismo tiene como sinónimos las palabras: *hoy, hogaño, ya, en este momento, hoy en día, ahorita*, etc. También debe decirse que la expresión "**hasta el**

¹ Ver <https://dle.rae.es/?id=0d9qRac>. Página consultada hoy, 25 de junio de 2019.

día de hoy", empleada por el Municipio de Manizales, en la certificación aclaratoria, es totalmente válida.

Pese a ello, también es necesario precisar que la exigencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, referida a no hacer uso del adverbio "actualmente" conlleva a que por los certificadores de la experiencia laboral se señalen, como ya se dijo, cosas no ciertas, pues el también adverbio "**hasta**"², debe entenderse como el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo", sin que ello permita deducir que el cargo esté vacante, o que la suscrita haya renunciado al mismo.

24. Que el artículo 19 del Acuerdo citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, - cuyo número y fecha no se indican – no permite a la entidad que profiere la certificación laboral indicar que el cargo objeto de convocatoria está actualmente provisto por vacancia definitiva, como lo permite la Ley 909 de 2004, siendo ello contrario a la misma ley y por lo tanto, violatorio de la Constitución Política de Colombia.

Es por ello que la certificación expedida por la entidad interesada en el Proceso de Selección, y titular del cargo a proveer, indica que el cargo actualmente está provisto por encargo o nombramiento temporal en atención a la figura de la vacancia definitiva del mismo.

25. Que igualmente, no puede perderse de vista que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito del 26 de abril de 2019, al dar respuesta a mis inquietudes, señala con base en el artículo 19 los siguiente:

"Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

² Ver <https://dle.rae.es/?id=K2iXUid>. Página consultada hoy, 25 de junio de 2019.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.” (Subrayado propio del texto)

26. Que el artículo 19 del Acuerdo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, transcrito en el numeral anterior entra en contradicción con las normas que rigen el «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», y por ende, controvierten el Decreto Ley 785 de 2005, cuando en el artículo 11, respecto de la experiencia, señala que por ésta *“Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”*

27. Que el mismo artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 marca la diferencia entre las experiencias sean estas Profesional, Relacionada, Laboral, Docente, así:

“Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas."

28. Que como se indicó en el numeral 6 de este escrito, para la provisión del cargo indicado en la Convocatoria "Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", la experiencia mínima requerida es la de *"Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada."*
29. Que la experiencia profesional relacionada, como se dijo en el numeral 27 de este escrito, al citar el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, es la *"Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio."*
30. Y esta experiencia relacionada es la indicada en las dos certificaciones - **del 24 de agosto de 2018** y **del 01 de abril de 2019** – ambas expedidas por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales.
31. Que por lo tanto, no es necesario aportar certificación de terminación de materias *expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico*, como lo exige la Comisión Nacional del Servicio Civil, al transcribir el artículo 19 del Acuerdo, cuyo número y fecha no indica en el escrito del 26 de abril de 2019.
32. Que de Acuerdo con lo estatuido en el Decreto Ley 785 de 2005 no existe la *"experiencia profesional relacionada"* habida cuenta que la misma no está definida en esta norma, como tampoco se permite hacer una amalgama de las definiciones, para entrar a exigirla.
33. Que el artículo 19 del Acuerdo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, citado en el escrito de fecha 26 de abril de 2019, está en contradicción del artículo 12 del Decreto 785 de 2005; ambas normas dicen:

Acuerdos de Convocatoria		DECRETO LEY 785 DE 2005
<p>ARTÍCULO 19: Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la empresa que la expide. • Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente. • Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. • Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente."</p>	<p>ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.</p>	<p>ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p>
	<p>Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.</p>	<p>Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:</p> <p>12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.</p> <p>12.2. Tiempo de servicio.</p> <p>12.3. Relación de funciones desempeñadas.</p> <p>Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</p>

34. Que el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de

2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», es un artículo contrario al artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005; norma esta última que es de mayor jerarquía, y por lo tanto debe ser inaplicado para el presente caso atendiendo a lo dispuesto tanto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 como en el artículo 4 de la Constitución Política.

35. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe dar igual tratamiento respecto de la documentación subida al aplicativo SIMO, tanto para el Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, como para el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

36. Que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a mi persona, **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, es violatorio de mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la dignidad humana, y al de libertad de profesión, que le permitiera tener un consentimiento libre e informado, para participar del «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, proferido por la Comisión Nacional del Servicios Civil.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Se ordene proteger los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, a la dignidad humana, y al de libertad de profesión, en la persona de **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, dentro del «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, proferido por la Comisión Nacional del Servicios Civil.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicios Civil revisar nuevamente la documentación adjuntada por **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, a la luz del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, respecto de la experiencia relacionada, y se inaplique el 19 del Acuerdo cuya fecha y número no cita la Comisión Nacional del Servicio Civil, por este de inferior categoría al Decreto Ley aquí citado, conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991; revisión que habrá de efectuarse sobre la documentación aportada para inscribirme al «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicios Civil indicar que la aspirante **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30324774, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, su estado es de **ADMISIÓN** dentro del respectivo proceso de selección.

CUARTA. Se sirva ordenar, señor Juez, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, inaplicar para el presente caso el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», por ser el mismo contrario al artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005; norma esta última que es de mayor jerarquía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887.

QUINTA. Sírvase señor juez ordenar, tal como está solicitado en el acápite de medida previa, la suspensión provisional del mismo proceso de selección hasta tanto se revise nuevamente la documentación adjuntada por **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, y por la Comisión

Nacional del Servicios Civil se indique que la aspirante CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30324774, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, su estado es de **ADMISIÓN** dentro del respectivo proceso de selección.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

En atención a que lo expuesto tanto en el acápite de los "Hechos" como de las "Pretensiones", de esta Demanda de Acción de Tutela, y en atención a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no precisa en el escrito del 26 de abril de 2019, Radicado de Entrada CNSC: 212911066, cuál es la Universidad que ha sido designada para realizar la revisión y evaluación de los documentos aportados, se solicita al Despacho Judicial, con el debido respeto, que se le vincule a esta Acción Tutela, conformándose el litisconsorcio necesario a efecto que se determine el compromiso que la misma pueda tener dentro de la reclamación que aquí se efectúa. Y así mismo se se integre el listiconsorcio con las entidades que a bien tenga el Despacho Judicial.

Sobre la integración del litis consorcio ha dicho la Corte Constitucional³:

“El principio de informalidad en sede de tutela cobra relevancia en cuanto a la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio, pues en ciertos casos la demanda está formulada contra quien no ha incurrido en la acción u omisión que se le imputa o, en otros, no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Ello ocurre, generalmente, porque el particular no conoce la complicada y variable estructura del Estado (Auto 055 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo), ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público; en tales circunstancias, tampoco puede exigírsele que sea un experto en la materia. Sin embargo, el juez, que cuenta con la preparación académica y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1223 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.

En este orden de ideas, la Sala recuerda que la integración del contradictorio corresponde al juez cuando constata que no se encuentran vinculados los sujetos procesales, sin que sea admisible la solución prevista en el ordenamiento civil, donde la falta de legitimidad por pasiva conduce a una decisión inhibitoria (Auto de julio 21 de 1994 MP. Alfredo Beltrán Sierra), más aún cuando expresamente lo prohíbe el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991". (Negrilla fuera del texto original)".

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al respecto baste decir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Y para ello ha señalado que el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos⁴. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales⁵.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004, reiterada en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 todas de 2006, entre otras.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 678 de 2006.

oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado. Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional⁶. De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

SUSTENTO DE LA VIOLACIÓN A INTERESES IUS FUNDAMENTALES

1. Violación al derecho al trabajo- estabilidad reforzada.

La Corte Constitucional ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales.

Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como pre-pensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o pre-pensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa⁷.

2. Violación al derecho al mínimo vital

⁶ Corte Constitucional. Ver. las sentencias T-526 de 2005; T-016 de 2006; T-692 de 2006; T-1084 de 2006; T-1009 de 2006; T-792 de 2007; T-825 de 2007; T-243 de 2008; T-594 de 2008; T-189 de 2009; T-691 de 2009, T-328 de 2010 y SU-499 de 2016 entre otras.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2013. M. P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Es pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho al mínimo vital es de carácter fundamental. Al respecto y sobre su afectación, en Sentencia T-008 de enero 17 de 2008, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se recordó:

“(...) la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital.⁸ De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto;⁹ y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos.¹⁰ Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presume su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe aunque sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento.”.

En consecuencia, el concepto de mínimo vital o “*mínimo de condiciones decorosas de vida*” deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores. No obstante lo anterior, la Corte ha establecido que el mínimo vital no se restringe a un concepto cuantitativo sino cualitativo que debe ser objeto de valoración en cada caso particular, de acuerdo con las condiciones específicas de quien solicita el amparo.

3. Violación a la dignidad humana

Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional el concepto de dignidad humana¹¹ “(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-259 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-818 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-370 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-725 de 2001 y T-148 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-326 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-133 de 2005 y T-809 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-404 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Corte Constitucional. . Sentencias T-362 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-148 de 2002, T-133 de 2005 y T-896 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-795 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Corte Constitucional. Ver la sentencia T-881 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynett en la cual se hace un exhaustivo recuento de los alcances funcionales y normativos del concepto dignidad humana.

carácter de derecho fundamental autónomo."¹² En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a "(i) *la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).*"¹³

Respecto al tercer ámbito de protección, la intangibilidad de la integridad física e integridad moral, la Corte dijo en la sentencia T-220 de 2004¹⁴:

"El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos."

Para la Corte, la debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006 MP: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. AC: Jaime Araujo Rentería; Manuel José Cepeda Espinosa. SV: Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002 MP: Eduardo Montealegre Lynett. En la sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett también se dijo: "17. El derecho fundamental a la dignidad humana está determinado en su dinámica funcional, por un contenido específico en tres ámbitos de protección: el ámbito de la autonomía, el del bienestar material y el de la integridad física y moral. Su cualificación como fundamental parte de una interpretación de varias disposiciones constitucionales que determinan su dimensión normativa en el ámbito interno (arts. 1, 42 y 53 y 70 CN). De otro lado, su condición de derecho público subjetivo está determinada por la concurrencia de tres elementos definitorios. Un titular universal: la persona natural; un objeto debido: la interdicción de las conductas que interfieran el ámbito de su protección (autonomía, bienestar e integridad); y un destinatario universal de la prestación: toda persona pública o privada."

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional¹⁵.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Sírvase en virtud del artículo 7° del decreto 2591 de 1991 ordenar la suspensión del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La medida cautelar resulta necesaria porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que violaría los derechos de quienes con rectitud y apego a las normas hemos satisfecho todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el «Proceso de selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente», conforme al Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018 Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS, por lo que se hace necesaria la suspensión provisional del mismo proceso hasta tanto se revise nuevamente la documentación adjuntada por **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ**, y por la Comisión Nacional del Servicios Civil se indique que la aspirante **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30324774, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, su estado es de **ADMISIÓN** dentro del respectivo proceso de selección.

¹⁵ Sentencia T-220 de 2004 MP: Eduardo Montealegre Lynett.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones contra las accionadas.

PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA TUTELA

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Las medidas cautelares transitorias resultan necesarias porque evitan que la entidad demandada invierta cuantiosos recursos económicos, humanos y logísticos, en la realización de una prueba de conocimientos que, ante una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, forzosamente deberá ser complementada en el componente específico, que se relaciona con las especialidades seleccionadas por los concursantes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se ordene tener como pruebas, hasta donde la ley y la jurisprudencia de las Altas Cortes lo permitan, las documentales que a continuación relaciono:

1. Certificación de admitida al al Proceso de Selección 437 de 2017 – Alcaldía de Santiago de Cali, la cual se encuentra cargada en la página web de la SIMO - Comisión Nacional del Servicio Civil, y pudiendo ser consultada en la misma página.
2. Certificación de experiencia de fecha del 24 de agosto de 2018, expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales
3. Certificación aclaratoria expedida de fecha del 01 de abril de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Humana - Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales.
4. Escrito del 01 de abril de 2019, contentivo de la RECLAMACIÓN propuesta por CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ en contra el resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de Selección N° 691 de 2018
5. Escrito del 26 de abril de 2019, Radicado de Entrada CNSC: 212911066, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ANEXOS

1. Los documentos indicados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES.

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96-64, piso 7. Pbx: 57 (1) 32597000, fax 3259713, Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La s
clau



45, email
nizales.

Atentamente,

CL
Céc





Bogotá D.C, 26 de abril de 2019

Señora
CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212911066

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212911066.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles*





siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

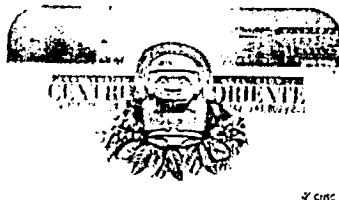
“Reclamacion contra el resultado preliminar de la verificación de requisitos minimos proceso de selección 691 DE 2018

El cargo al cual aspiro establece como requisito de EXPERIENCIA de Veinticuatro meses, las cuales cumpla como puede evidenciarse en la aclaración del certificado laboral emitido nuevamente por el Líder de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales, en el mismo, se determina claramente el tiempo desarrollado como Profesional Universitaria en el Área de la Salud desde el 5 de Abril de 2013, es decir con tiempo de servicio como Profesional Universitaria con 5 años, 4 meses y con las mismas funciones exigidas. La certificación incluida en la plataforma SIMO cumple con estos criterios, sin embargo solicito realizar una interpretación sistemática de la certificación, toda vez que dicha información fue suministrada por el líder de Gestión Humana de la Alcaldía, en caso de tener alguna duda frente al cumplimiento de requisitos solicito pedir aclaración a dicha área a fin evitar interpretación errónea y se me reconozca continuar en el proceso.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta.





actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario Área Salud; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 7	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	<i>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en nutrición y dietética.</i>
Experiencia mínima	<i>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada</i>
Alternativa y/o Equivalencia	

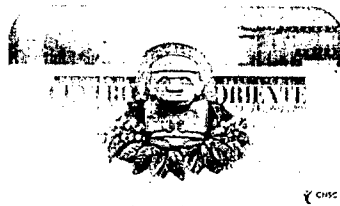




Alternativa / Equivalencia de Educación	<i>El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.</i>
Alternativa / Equivalencia de Experiencia	<i>Tres (3) años de experiencia profesional por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.</i>

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.





3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Alcaldía de Manizales; la cual indica que la aspirante labora desde el 5 de abril de 2013, y que en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Universitario, el documento fue expedido el 24 de agosto de 2018.

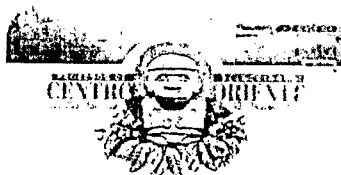
En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

Revisados nuevamente los documentos adjuntados se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en la Alcaldía de Manizales. Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*





- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente.*

Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)"

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro





de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."².

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...”.

En otro proceso igual, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia**, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:

“...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó “EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165...”², pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República...”

Así mismo, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal**, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:

“... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 90, numeral 2o-





2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de "b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia..."

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:

"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante..."

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido





proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...”.

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Alcaldía de Manizales, pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

En consecuencia, la aspirante CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30324774, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario Área Salud, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 60439, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.





Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Karoll Herrera
Revisó: Sergio Hernández





Secretaría de Servicios Administrativos

Municipio de Manizales - Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM



CONSTANCIA CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ



SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

UNIDAD DE GESTION HUMANA

EL LIDER DE PROYECTO DE LA UNIDAD DE GESTION HUMANA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

HACE CONSTAR

Que la Señora: CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.324.774, labora al servicio de la ALCALDIA DE MANIZALES desde el 5 de Abril de 2013. En la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO adscrito a la Secretaria de Salud.

Las funciones desempeñadas son las siguientes:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS	
I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario Área Salud (Seguridad alimentaria)
CÓDIGO	237
GRADO	07
DEPENDENCIA	Secretaría de Salud Pública – Unidad de Salud Pública
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Profesional Especializado
II. AREA FUNCIONAL – UNIDAD DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coordinar el funcionamiento de los programas de Nutrición y Seguridad Alimentaria dirigidos a la población más vulnerable, con el fin de planear y dar aplicación a las Políticas de salud alimentaria y nutricional del nivel local y nacional. Contribuir a mejorar la Salud pública del Municipio.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Impulsar, coordinar y participar activamente en los proyectos, programas, investigaciones y actividades de Nutrición y Seguridad Alimentaria que afectan al Municipio y que se elaboran al interior de los grupos funcionales establecidos en la dependencia, con el fin de caracterizar el estado nutricional de la población objeto en cada uno de los casos, conforme lo dicta la normatividad vigente en la materia.	



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 950980
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

Más Oportunidades

CONSTANCIA CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ



2. Participar en la valoración del estado nutricional de la población del Municipio, a través de los diagnósticos, pronósticos y procesos de planificación programados y elaborados dentro de la unidad, con el fin de desarrollar todas las acciones de nutrición comunitaria necesarias para contrarrestar dicha problemática.
3. Implementar estrategias de capacitación a la comunidad, acerca de la Nutrición y Seguridad Alimentaria, en forma constante, con el fin de asegurar un procedimiento seguro, efectivo y de equipo en el tratamiento y erradicación de dicha problemática alimentaria.
4. Evaluar el impacto en la comunidad de los proyectos, programas, investigaciones y actividades de Nutrición y Seguridad Alimentaria y brindar la asesoría necesaria, en lo referente al componente nutricional y alimentario de estos planes, con el fin de desarrollar todas las acciones de nutrición comunitaria en conjunto con las entidades e instituciones ejecutoras de dichos planes.
5. Participar desde el punto de vista técnico y bajo las disposiciones legales vigentes, en la elaboración los contratos pertenecientes al funcionamiento de los programas de Nutrición y Seguridad Alimentaria, y demás actividades o documentos que los antecedan o se deriven, con el fin de controlar y coordinar todos los procesos, servicios, bienes y productos contratados en dicha materia.
6. Realizar intervectorias en los contratos o convenios, que le sean asignados, en el área de su competencia y mantener el registro detallado correspondiente durante su seguimiento, para controlar la ejecución de los proyectos contratados.
7. Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad correspondiente lo solicite, para informar acerca de la ejecución de sus actividades y los resultados obtenidos, y remitir, cuando sea necesario, los casos que no sean de su competencia.
8. Participar y liderar los diferentes programas, comités y jornadas que se programan en la dependencia, para apoyar en el desarrollo de las actividades y Políticas correspondientes a la Nutrición y Seguridad Alimentaria del Municipio y socializar los procesos, planes o dudas que se presentan en el desarrollo del objetivo de la unidad.
9. Liderar y participar en los componentes nutricionales que hacen parte del Plan de Intervenciones Colectivas -PIC- (Resolución 425)
10. Asesorar la implementación, seguimiento y evaluación del Centro de Recuperación Nutricional de Manizales
11. Coordinar el CISAN de Manizales
12. Participar y liderar la puesta en marcha de la Política de SAN de Manizales
13. Apoyar el componente nutricional y alimentario de AIEPI.
14. Visitar oportunamente los sitios y lugares estratégicos donde existe prestación de servicios contratados en materia de Nutrición y Seguridad Alimentaria, para determinar y vigilar su funcionamiento y demás condiciones en que se encuentran dichos establecimientos destinados a este fin.
15. Proyectar, dentro de los términos legales, las respuestas a derechos de petición y/o recursos administrativos que se impongan ante la unidad, para dar solución a las inquietudes de los usuarios.
16. Recibir declaraciones, solicitudes, manifestaciones, quejas y/o reclamos de los usuarios, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.
17. Atender y asesorar a los usuarios, de una manera oportuna, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.
18. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
Evaluación del estado nutricional por grupos de edad y estado fisiológico
Elaboración, evaluación e implementación de minutas alimentarias
Seguridad Alimentaria y Nutricional

USUARIOS: CLAUDIA VALENCIA GUTIERREZ



ALCALDIA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 370001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**



Secretaría de Servicios Administrativos

Oficina Mundial de la ONU por el programa
Cambia Tu Mentalidad, Construye Paz



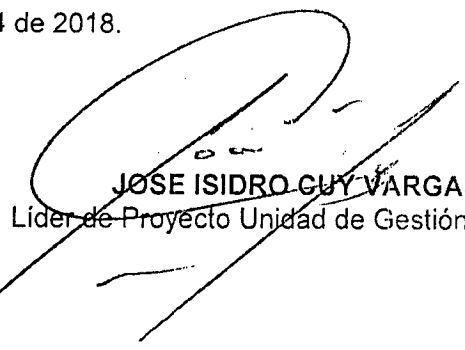
CONSTANCIA CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ




Buenas Prácticas de Manufactura	
Plan Nacional de Salud Pública, Plan Nacional de SAN y Política SAN de Manizales	
Contratación e Interventoría	
Diseño y evaluación de Programas alimentario nutricionales	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
• Orientación a resultados	• Aprendizaje continuo
• Orientación al usuario y al ciudadano	• Experticia profesional
• Transparencia	• Creatividad e innovación
• Compromiso con la organización	• Toma de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en nutrición y dietética.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Su vinculación es EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.
Se expide con destino a trámites PERSONALES.

Manizales, Agosto 24 de 2018.


JOSE ISIDRO CUY VARGAS
 Líder de Proyecto Unidad de Gestión Humana

Germán C. 



ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
 Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
 Código postal 170001
 Atención al cliente 018000 958988
 Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

Más Oportunidades

3



Claudia Liliana

- Panel de Control
- Datos Básicos
- Comunicación
- Formación
- Producción Intelectual
- Oportunidades
- Impuestos y Cuentas OPEC
- Audiencias

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación Requisitos Minimios proceso de seleccion 437 de 2017 Valle del Cauca- Alc


Resultado: Admitido

Observación: El inscrito cumple con los requisitos minimos solicitados por la OPEC. Los documentos adicionales o restantes serán objeto de an

33

6.10 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

[Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#)



Claudia Liliana

- TABLA DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audiencias

GESTIÓN DEL RIESGO

Asociación Colombiana de Nutrición Clínica	xxx Congreso anual "Hacia la Nutrición Integral"	Sin validar		🔍
UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES	NUTRICION Y DIETETICA	Valido	Documento para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC (Título Profesional).	🔍

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Ver
Alcaldía de Manizales	Profesional Universitario	2013-04-05		Valido	Documento para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada: (Se validan 18 meses desde 05/04/2013 hasta 04/10/2014). El tiempo restante será objeto de análisis en la etapa de valoración de antecedentes	🔍
FESCO	NUTRICIONISTA	2010-11-09	2011-02-01	Sin validar		🔍
CLINICA SAN JUAN DE DIOS	NUTRICIONISTA	2004-12-01	2010-10-29	Sin validar		🔍

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »



Premio Mundial de la ONU por su programa
Cambios Tu Mente, Construye Paz.



CONSTANCIA CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ



SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

UNIDAD DE GESTION HUMANA

EL LIDER DE PROYECTO DE LA UNIDAD DE GESTION HUMANA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDIA

Por medio del presente certificado, me permito aclarar la información emitida mediante certificado expedido el día agosto 24 de 2018, en el cual se mencionó que "la Señora: **CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.324.774, labora al servicio de la **ALCALDIA DE MANIZALES** desde el 05 de abril de 2013. En la actualidad desempeña el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la Secretaría de Salud".

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, me permito hacer claridad en que la funcionaria mencionada labora para este ente territorial en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD** desde el 5 de Abril de 2013 y hasta el día de hoy 01 de abril de 2019

Las funciones desempeñadas son las siguientes:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS	
I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario Área Salud (Seguridad alimentaria)
CÓDIGO	237
GRADO	07
DEPENDENCIA	Secretaría de Salud Pública – Unidad de Salud Pública
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Profesional Especializado
II. AREA FUNCIONAL – UNIDAD DE SALUD PÚBLICA	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coordinar el funcionamiento de los programas de Nutrición y Seguridad Alimentaria dirigidos a la población más vulnerable, con el fin de planear y dar aplicación a las Políticas de salud alimentaria y nutricional del nivel local y nacional. Contribuir a mejorar la Salud pública del Municipio.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Impulsar, coordinar y participar activamente en los proyectos, programas, investigaciones y actividades de Nutrición y Seguridad Alimentaria que afectan al Municipio y que se elaboran al interior de los grupos funcionales establecidos en la dependencia, con el fin de caracterizar el estado nutricional de la población objeto en cada uno de los casos, conforme lo dicta la normatividad vigente en la materia.	

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
ALCALDÍA DE MANIZALES CIUDAD MANIZALES
www.manizales.gov.co

Más Oportunidades

CONSTANCIA CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ



2. Participar en la valoración del estado nutricional de la población del Municipio, a través de los diagnósticos, pronósticos y procesos de planificación programados y elaborados dentro de la unidad, con el fin de desarrollar todas las acciones de nutrición comunitaria necesarias para contrarrestar dicha problemática.
3. Implementar estrategias de capacitación a la comunidad, acerca de la Nutrición y Seguridad Alimentaria, en forma constante, con el fin de asegurar un procedimiento seguro, efectivo y de equipo en el tratamiento y erradicación de dicha problemática alimentaria.
4. Evaluar el impacto en la comunidad de los proyectos, programas, investigaciones y actividades de Nutrición y Seguridad Alimentaria y brindar la asesoría necesaria, en lo referente al componente nutricional y alimentario de estos planes, con el fin de desarrollar todas las acciones de nutrición comunitaria en conjunto con las entidades e instituciones ejecutoras de dichos planes.
5. Participar desde el punto de vista técnico y bajo las disposiciones legales vigentes, en la elaboración los contratos pertenecientes al funcionamiento de los programas de Nutrición y Seguridad Alimentaria, y demás actividades o documentos que los antecedan o se deriven, con el fin de controlar y coordinar todos los procesos, servicios, bienes y productos contratados en dicha materia.
6. Realizar interventorias en los contratos o convenios que le sean asignados, en el área de su competencia y mantener el registro detallado correspondiente durante su seguimiento, para controlar la ejecución de los proyectos contratados.
7. Elaborar informes de gestión cuando el jefe inmediato o una entidad correspondiente lo solicite, para informar acerca de la ejecución de sus actividades y los resultados obtenidos, y remitir, cuando sea necesario, los casos que no sean de su competencia.
8. Participar y liderar los diferentes programas, comités y jornadas que se programan en la dependencia, para apoyar en el desarrollo de las actividades y Políticas correspondientes a la Nutrición y Seguridad Alimentaria del Municipio y socializar los procesos, planes o dudas que se presentan en el desarrollo del objetivo de la unidad.
9. Liderar y participar en los componentes nutricionales que hacen parte del Plan de Intervenciones Colectivas -PIC- (Resolución 425)
10. Asesorar la implementación, seguimiento y evaluación del Centro de Recuperación Nutricional de Manizales
11. Coordinar el CISAN de Manizales
12. Participar y liderar la puesta en marcha de la Política de SAN de Manizales
13. Apoyar el componente nutricional y alimentario de AIEPI
14. Visitar oportunamente los sitios y lugares estratégicos donde existe prestación de servicios contratados en materia de Nutrición y Seguridad Alimentaria, para determinar y vigilar su funcionamiento y demás condiciones en que se encuentran dichos establecimientos destinados a este fin.
15. Proyectar, dentro de los términos legales, las respuestas a derechos de petición y/o recursos administrativos que se impongan ante la unidad, para dar solución a las inquietudes de los usuarios.
16. Recibir declaraciones, solicitudes, manifestaciones, quejas y/o reclamos de los usuarios, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.
17. Atender y asesorar a los usuarios, de una manera oportuna, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.
18. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo.
V: CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
Evaluación del estado nutricional por grupos de edad y estado fisiológico
Elaboración, evaluación e implementación de minutas alimentarias
Seguridad Alimentaria y Nutricional

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
ALCALDÍA DE MANIZALES © Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**



CONSTANCIA CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ



Buenas Prácticas de Manufactura	
Plan Nacional de Salud Pública, Plan Nacional de SAN y Política SAN de Manizales	
Contratación e Interventoría	
Diseño y evaluación de Programas alimentario nutricionales	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
• Orientación a resultados	• Aprendizaje continuo
• Orientación al usuario y al ciudadano	• Experticia profesional
• Transparencia	• Creatividad e innovación
• Compromiso con la organización	• Toma de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en nutrición y dietética	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Su vinculación es EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

Se expide con destino a trámites PERSONALES.

Manizales, 01 de abril de 2019.

JOSE ISIDRO CUY VARGAS
Líder de Proyecto Unidad de Gestión Humana

Germán C.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

Más Oportunidades

Manizales, 1 de Abril de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE
E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN contra el resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de selección N°691 de 2018.

Respetados Señores:

Yo Claudia Liliana Valencia Gutiérrez, identificada con C.C 30.324.774 de Manizales, inscrita en la convocatoria territorial Centro Oriente - proceso de selección N°691 de 2018 de la Alcaldía del Municipio de Manizales, empleo identificado con el código OPEC N°60439, denominado Profesional Universitario área salud, código N°237, grado 7, nivel Profesional; por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en los Acuerdos de los procesos de selección Números 691 denominada Convocatoria Territorial Centro Oriente y sus modificaciones, presento ante ustedes RECLAMACIÓN formal frente a los resultados que la CNSC UNIVERSIDAD LIBRE me comunicó el día 29 de marzo de 2019, con respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos y después de haber revisado juiciosamente los resultados comunicados en razón a que:

1. En este momento nos encontramos en la etapa N°3 del concurso que corresponde a "Verificación de Requisitos Mínimos", la cual de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de los procesos de selección Número 691 y según el artículo 22 de los Acuerdos mediante los cuales se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades participantes en la convocatoria denominada Territorial Centro Oriente, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspiró, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden Constitucional y legal que de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.
2. Como se observa en la plataforma SIMO, el requisito de EXPERIENCIA lo acredité con la certificación de la Alcaldía de Manizales - Secretaría de Servicios Administrativos, las cuales cumple con los siguientes requisitos:
 - Nombre o razón social de la institución que la expide.
 - Empleo desempeñado con fecha de inicio y fecha de expedición del documento
 - Funciones correspondientes al empleo desempeñado.

Una vez revisada la observación realizada por ustedes dentro de la presente convocatoria, en la cual no se da validez al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 24 de Agosto de 2018, el cual incluí dentro de los documentos para acreditar mi experiencia relacionada al cargo que se desea proveer dentro del presente proceso de selección, me permito hacer las siguientes precisiones a efecto de dar claridad a lo relacionado con este certificado laboral:

El grupo evaluador de la presente convocatoria, en el cuadro de análisis de la experiencia aportada, con referencia a lo acreditada por medio del certificado anteriormente enunciado, clasifica dicha certificación con ESTADO: "No Válido", redactándose como observación de dicho estado lo siguiente: "*Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la certificación allegada indica que en la actualidad desempeña el cargo de profesional universitario siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo*".

Hecha la anterior referencia me permito aclarar que:

- 1) Tal y como lo menciona el certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 24 de Agosto de 2018, actualmente me encuentro desempeñando el cargo "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la Secretaría de Salud", cargo para el cual cumplo con los requisitos exigidos por el cargo de acuerdo a las exigencias de idoneidad y experiencia realizadas por este ente territorial, los cuales, por obvias razones guardan concordancia con las exigencias del proceso OPEC 60439 surtido por ustedes.
- 2) Que el nombramiento para desempeñar este cargo se me hizo por parte del señor Alcalde del Municipio mediante Resolución 0559 del 4 de Abril de 2013, habiendo sido posesionada el día 5 de abril de 2013, fecha desde la cual vengo ejerciendo las funciones propias del cargo las cuales corresponden de manera literal con las citadas en la convocatoria OPEC 60439.

Expuestos los anteriores puntos, se hace necesario mencionar que ante la duda expuesta por el grupo evaluador, solicité a mi empleador Alcaldía de Manizales, se sirviera emitir aclaración al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos del día 24 de Agosto de 2018, dependencia la cual consideró a lugar la anotación realizada, procediendo a proferir aclaración el día 29 de marzo de 2019, donde se especifica cual es el momento en que inicié mis actividades como "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la Secretaria de Salud", lo cual se hace en concordancia a los puntos anteriormente expuestos.

De otro lado, considero que no está de más advertir que la situación presentada corresponde a una imprecisión originada por la entidad nominadora al emitir un certificado laboral con falta de puntualidad en su información, lo cual se presentó no solo en mi caso si no también con muchos otros funcionarios vinculados bajo la modalidad de nombramiento provisional de la administración Municipal de Manizales y que se encuentran concursando para el cargo en que se encuentran nombrados, pues la dependencia que emite los certificados laborales, usó de manera genérica este formato impreciso para la confección de estos certificados.

No obstante dicha imprecisión, mi vinculación con esta entidad en el cargo mencionado es un hecho plenamente sustentable, pudiéndose demostrar de manera sencilla y evidente que efectivamente cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo a proveerse, para lo cual me

serviré acompañar el presente texto con la aclaración emitida por el LIDER DE PROYECTO UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA de la Secretaría de Servicios Administrativos de esta Alcaldía de Manizales así como de la Resolución de nombramiento N° 0559 del 4 de Abril de 2013, siendo este documento suficiente para comprobar la fecha desde la cual me encuentro ejerciendo el cargo "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la *Secretaria de Salud*", cargo el cual hace mención el certificado cuestionado y que fue aportado con antelación.

Como puede verse, con los documentos subidos a la plataforma SIMO hasta el **día 3 de enero de 2019**, cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el cargo al cual me postulé.

Respetuosamente, solicito se valore de nuevo los documentos subidos oportunamente a la plataforma SIMO, y se me reconozca el derecho de continuar en el proceso de selección.

Anexos:

1. Reclamación (3 folios)
2. Resolución N°0559 de 2013 Nombramiento Provisional (2 folios)
3. Acta de posesión 5 de abril de 2013 (1 folio)
4. Aclaración Unidad de Gestión Humana 1 de abril de 2019 (3 folios)

Atentamente,

